



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 565

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00004 00
ACCIÓN: Ejecutivo
DEMANDANTE: Tomás Martín Muñoz Dorado
asesoriasjuridicasam@gmail.com
DEMANDADO: Municipio de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En este estado del presente proceso, revisada nuevamente la orden impartida por este despacho judicial mediante providencia del pasado 3 de junio a través de la cual se ordenó el pago de un depósito judicial por valor de **\$6.900.967,00** a favor de la parte demandante, se tiene lo siguiente:

Obra por cuenta, no de este proceso ejecutivo, sino del proceso ordinario radicado bajo la partida 760013333006-2013-00300-00 (nulidad y restablecimiento del derecho), depósito judicial No. 2477293 por valor de **\$6.900.967,00**, debiéndose entender que estamos frente al mismo depósito judicial que en esta sede ejecutiva se pretende su cobro, se itera, en el devenir del proceso ordinario, consignado dicha suma dineraria en favor de la parte accionante por parte del municipio de Santiago de Cali (véase folio 157 del archivo "01 expediente físico digital").

Ahora, previo a continuar con el trámite de pago ya referido, se hace necesario, tal como también así lo solicita la parte demandante¹, efectuar transferencia de dicho título que originalmente fue consignado a cuenta del proceso ordinario al presente proceso ejecutivo, materializado entonces este traslado se procederá al pago del referido depósito en favor de la parte demandante.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ORDENAR transferir el depósito judicial No. 2477293 por valor de **\$6.900.967,00** que actualmente se encuentra consignado por cuenta del proceso 760013333006-2013-00300-00 (nulidad y restablecimiento del derecho) al presente proceso ejecutivo. Por Secretaria dispóngase lo pertinente.

¹ Dicha petición reposa en el archivo titulado "07 solicitud transferencia de título" del expediente digital.

Materializado lo anterior, dese cumplimiento a lo previsto en providencia del 3 de junio del año en curso a través de la cual se ordenó el pago de dicho depósito judicial, el cual se realizará al abogado Iván Camilo Arboleda Marín, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.464.357 y T.P. de abogado No. 198.090 del C.S. de la J. por cuanto tiene la facultad de recibir, conforme al poder que reposa a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b819ca71e3f106cdecf92342936679364f6666b2070d987f47a9c169027ac4**
Documento generado en 25/08/2021 01:35:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 566

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00052-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: INGREDIÓN Colombia S.A. laura.diaz@fonte.com.co
notificaciones@fonte.com.co
legal.administrativo@ingredion.com
notificacionsavioabogados@gmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Trabajo
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

La entidad demandada al contestar la demanda¹ formuló la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, argumentando que el destinatario del pago de la multa impuesta a INGREDIÓN Colombia S.A. es el Servicio Nacional de Aprendizaje, como resultado de la facultad asignada al Ministerio de Trabajo, en condición de ente de control y vigilancia -Art. 486 del CST y SS-.

Arguye que la accionante debió considerar como parte al SENA al pretender a título de restablecimiento del derecho en cabeza del Ministerio de Trabajo el cese de las acciones correspondientes a cobro coactivo de la sanción impuesta, cuando existe un tercero beneficiado, máxime si ya efectuó el depósito a dicha entidad, aunado a que en el auto admisorio no se dispuso su vinculación.

Adicional a lo expuesto, en el acápite 5.4 “De las multas a favor del SENA”, refiere que si bien este ente se encuentra adscrito al Ministerio de Trabajo -Decreto 4108 de 2011-, es autónomo, público, descentralizado, del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y administrativamente independiente.

Además, que en el hipotético evento de que se declare la nulidad de los actos atacados, estaría llamado a reintegrar la suma perseguida, mientras que el demandado no tiene la obligación de asumir con presupuesto público lo que no recibe, ni dispone.

Por lo anterior, considera que se requiere la vinculación del SENA para decidir de fondo y que ejerza el derecho de defensa o contradicción dentro del debido proceso -Artículo 61 C.G.P.- previa citación a audiencia inicial.

¹ Archivo 6 del expediente administrativo

De las excepciones formuladas se corrió el debido traslado el día 13 de mayo de 2021², corriendo el mismo los días 14, 18 y 19 de mayo del mismo año, frente a lo cual la empresa demandante presentó memorial el 20 de mayo de 2021, esto es, por fuera del término legal, como da cuenta la constancia secretarial obrante en el archivo 10 del expediente digital.

No obstante ello, mediante memorial radicado el 21 de mayo de 2021 vía correo electrónico por la parte demandante, se solicita la vinculación del SENA al presente trámite en calidad de tercero interesado, por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y lo ordenado en los actos administrativos demandados dicha entidad es la beneficiaria de la multa impuesta en aquellos, la cual fue ya pagada por la empresa accionante.

Advertido todo lo anterior, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100 y 101 del C.G.P., procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada (no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios), así:

Sea lo primero indicar que en efecto la excepción formulada ostenta la naturaleza de previa al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, siendo del caso emitir pronunciamiento al respecto.

La figura de litisconsorcio necesario está reglada en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, al no estar regulada de manera expresa en el estatuto de esta jurisdicción, la cual tiene por finalidad la integración del contradictorio cuando la litis versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o hayan intervenido en dichos actos.

Por su parte, el Consejo de Estado³ ha señalado frente al litisconsorcio, lo siguiente:

“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos”

Así mismo, el Alto Tribunal ha indicado⁴:

“...en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no

² Archivo 8 y 9 del expediente digital

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 23 de febrero de 2017. Radicación 25000-23-36-000-2008-00030-03 (1739-15).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque. Sentencia del 13 de marzo de 2017. Radicación 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299).

tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. (...)"

En el presente caso, se observa que la acción judicial se impetró contra el Ministerio de Trabajo cuyas pretensiones están direccionadas a la declaración de nulidad del acto administrativo que impuso la sanción con multa de 40 SMLMV a favor del SENA y aquellos que resolvieron los recursos impetrados, confirmando la decisión.

En tal sentido, resulta claro que la parte accionante invocó el presente medio de control contra la entidad que expidió las resoluciones objeto del litigio, y en acatamiento de las disposiciones normativas y jurisprudenciales, encuentra el Despacho que es ella quien cuenta con la atribución de enfilar sus pretensiones frente a los sujetos respecto de los cuales predica su afectación, tal como a la postre lo hizo en el sub judice, asumiendo eso si las consecuencias que de ello se deriven en el evento de no haber demandado a algún sujeto en quien recaiga la legitimación material, sin que este juzgador tenga competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial, ni el demandado cuente con dicha posibilidad.

Adicional a ello, no se advierte la necesidad de integrar al SENA **en condición de litis consorte necesario**, al no evidenciarse que entre aquel y la entidad demandada se presente una relación jurídica, material, única e indivisible, que exija resolver el litigio de manera uniforme respecto de tales sujetos, *contrario sensu*, como está integrado el proceso, es factible dictar sentencia de fondo, razón por la cual se declarará no probada esta excepción.

No obstante lo expuesto, tal como se dejó reseñado párrafos atrás, se advierte que la parte demandante elevó solicitud de vinculación del SENA e este proceso en calidad de tercero interesado, al ser beneficiaria de la multa impuesta, ya pagada y girada a tal entidad, la cual goza de autonomía e independencia, circunstancias estas que ameritan su integración a la parte pasiva en calidad de tercero interesado, precisamente por tener interés directo en las resultas del proceso dada su calidad de beneficiaria del pago de la multa.

En efecto, si bien en el caso bajo estudio no hay asomo de duda que el SENA no tuvo injerencia en la producción de las resoluciones que hoy son acusadas a través del presente medio de control, lo cierto es que por disposición legal resulta como favorecida del pago de la multa impuesta por la entidad accionada, de donde emana un diáfano interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, en caso de salir adelante las pretensiones incoadas, que incluiría la restitución del valor pagado, ello conllevaría a una afectación inmediata de tal entidad estatal (SENA), lo que impone al Despacho su vinculación al proceso en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011⁵, en aras de garantizar su derecho de defensa.

⁵ "ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso..."

En atención a lo anterior, se accederá a la petición del demandante, se dispondrá su notificación y se correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011⁶.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO POROBADA la excepción previa denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” formulada por la Nación - Ministerio de Trabajo, por las razones expuestas.

SEGUNDO. VINCULAR al presente proceso al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- como tercero interesado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al vinculado la presente providencia y el auto admisorio, de conformidad con el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrase traslado al tercero vinculado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada, al abogado Diego Emiro Escobar Perdigón, identificado con la cédula de ciudadanía 80.407.788 y portador de la T.P. 69.155 del C.S. de la J. en los términos del poder otorgado obrante a folio 26 del archivo 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ “De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso...”.

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f84726b23545fb393ede093d31e163a4e43f367bd83f6de1bb342219220ba9e

Documento generado en 25/08/2021 01:35:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 567

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00100-00
Medio de Control: Nulidad simple
Accionante: Súper Servicios del Centro del Valle S.A.
info@superservicios.com.co
edilopeda@hotmail.com
Accionado: Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca)
notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co
contactenos@elcerrito-valle.gov.co
alcaldia@elcerrito-valle.gov.co

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 534 del 12 de agosto de 2021 se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente proveído. En el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este juzgado podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO: Vencido el término anterior pásese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Oral 006

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08d600e6c9f54789ec7e27dd8a80106f3eb348630c932a7d72c112cf1f42658**

Documento generado en 25/08/2021 01:36:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 568

PROCESO: 76001 33 33 006 2019 00067 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: María Ximena Silva Solano
amolave@hurtadogandini.com
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el presente proceso a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el día 09 de agosto de 2021¹, contra la sentencia No. 071 proferida el 23 de julio de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibídem establece que debe interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 26 de julio de 2021² y conforme a la constancia secretarial que reposa en el archivo 17 del expediente digital, el recurso fue incoado dentro del término legal para ello.

Ahora bien, mediante auto de sustanciación No. 668 del 12 de agosto de 2021 se requirió a las partes para que manifestaran si solicitaban de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo de primera instancia.

El 20 de agosto de 2021 el apoderado de la parte demandada allegó memorial solicitando la realización de la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación³. Asimismo, mediante escrito visible en el archivo 21 del expediente digital, la apoderada de la parte demandante se opuso a la solicitud presentada por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

El numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de*

¹ Archivo 16 del expediente digital

² Archivo 15 del expediente digital

³ Archivo 20 del expediente digital

*apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (Negrilla fuera del texto original)*

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este caso no hay lugar a citar a audiencia de conciliación, toda vez que, como se indicó, la solicitud no se realizó de común acuerdo entre las partes, razón por la cual se negará lo solicitado por el apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali.

En consecuencia, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia No. 071 del 23 de julio de 2021 proferida por este Despacho.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de audiencia de conciliación presentada por el apoderado de la parte demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia No. 071 del 23 de julio de 2021 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente (link digital) al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRES VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f29cb4bb67a2515d06c9363f00128f09abfd032b5edbc1e3235f8d11e2aca**

Documento generado en 25/08/2021 01:36:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 715

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00091 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: John Wilson Mejía Cortes y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

En la pasada audiencia de pruebas celebrada el día 10 de junio de 2021 se fijó como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas el día 26 de agosto de 2021, sin embargo, el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el 24 de agosto de 2021 (archivo 35 del expediente digital), solicita aplazamiento de la audiencia, toda vez que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no ha allegado el dictamen pericial realizado al señor John Wilson Mejía Cortes.

Verificado el expediente se observa que en efecto la prueba pericial decretada no ha sido allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, razón por la cual, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante y por ser procedente, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, a fin de recaudar la prueba oportunamente solicitada y decretada.

Asimismo, se ordenará librar oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses requiriendo nuevamente se allegue el dictamen practicado al señor John Wilson Mejía Cortés y se exhortará al apoderado de la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes para la consecución de la prueba.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** a las **02:00 p.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Librar oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses requiriendo nuevamente se allegue el dictamen practicado al señor John Wilson Mejía Cortés, advirtiéndole que el perito quien lo suscriba deberá comparecer a la diligencia para la contradicción del dictamen.

TERCERO: Exhortar al apoderado de la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes para la consecución de la prueba.

CORREOS: luisgabrielenriquez@hotmail.com; rvelasqueza@procuraduria.gov.co; correspondencia1@defensajuridica.gov.co; deval.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c919bb6192443e1cd12f1deb3c1bd5db416821fb86594e7c210dd161a4acd8**
Documento generado en 25/08/2021 01:37:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>